

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de reposición y en subsidio de apelación** presentado por la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, frente al auto No. 0903 del 4 de julio de 2023. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0996**

ASUNTO : NO REPONE PARA REVOCAR AUTO NO. 0903 DE 2023 – NO CONCEDE APELACIÓN – COMPULSA COPIAS FINES DISCIPLINARIOS CONTRA TOGADA
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : TÍTULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
DEMANDADO : FERNANDO BRAND GIRON
RADICACIÓN : 765203103003-2015-00093-00

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación** formulado por la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, frente al auto No. 0903 del 4 de julio de 2023¹, en el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de remate.

ANTECEDENTES

Mediante **auto No. 356 del 1 de junio de 2014**, se libró **mandamiento de pago** a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra del señor FERNANDO BRAND GIRON, por valor de \$181.313.778.00, por concepto de capital del pagaré No. 05071012300006521, y sus intereses de plazo por valor \$15.782.499.59; donde entre otros, **se decretó el embargo del inmueble hipotecado con M.I. 378-27516** (pg. 120 Expediente digitalizado).

El 25 de noviembre de 2015, el demandado FERNANDO BRAND GIRON, quedó notificado por aviso en atención al artículo 320 del C.P.C., feneciendo el término del traslado sin pronunciamiento alguno. (pg. 171 sec. 1 E.D.)

Por **proveído No. 458 del 13 de octubre de 2016**, se ordenó **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos señalados en el mandamiento de pago del 1 de junio de 2014. (pg. 197 E.D.).

El 4 de mayo de 2023²; la parte ejecutante, presentó **avalúo comercial del inmueble objeto de litis**, del cual se corrió traslado por auto No. 0709³ del 18 del mismo mes y año, y aprobado por auto No. 0867⁴ del 22 de junio de 2023.

¹ Secuencia 76 cdo 1 del Expediente Digital

² Sec. 63 cdo 1

³ Sec. 68 cdo 1

⁴ Sec. 74 cdo 1

Por **auto No. 0903 del 4 de julio de 2023⁵**; se señaló fecha para llevar a **cabo diligencia de remate** el 28 de septiembre de 2023, a las 3:00 p.m., sobre el inmueble con FMI 378-27516 de la ORIP de Palmira (V).

El precitado proveído fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, solicitando sea revocado el auto No. 0903 por cuanto, a su parecer, no se ha realizado control de legalidad conforme lo establece el art. 132 del C.G.P., respecto de la exigibilidad del título ejecutivo columna de la presente ejecución y como consecuencia, de lo anterior, se avizoran las nulidades que afectan el trámite del proceso.

El 12 de julio de los corridos se fijó en Lista el traslado de dichos recursos. [Fijación en Lista No. 019] la parte ejecutante al descorrer traslado indica que:

"(...) los argumentos del recurso interpuesto, han sido reiteradamente debatidos en este proceso, tanto por un tercero interviniente como por el demandado, representados por apoderados, por lo que solicitó al despacho compulse las copias ya ordenadas al Consejo Superior de la Judicatura, y se estudie la posibilidad de la compulsa a los nuevos apoderados, quien a pesar de conocer lo aconteciendo en este proceso, insisten en presentar recursos, incidentes sobre temas que han hecho tránsito a cosa juzgada, con el único propósito de dilatar y evitar la diligencia de remate.

Aunado a ello, indican que no existen argumentos nuevos a estudiar, siendo impertinente frente a las etapas procesales ya surtidas y el amplio estudio de los argumentos esgrimidos tanto por la suscrita al momento de descorrer, por su despacho y el superior, llamando la atención que no hubo oposición frente a los autos que corrieron traslado a la actualización de la liquidación y el avalúo, pero si frente al auto que fije fecha y hora para la diligencia de remate."

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haberse fijado fecha para llevar a cabo audiencia de remate; y si hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el auto No. 0903 proferido el 4 de julio de 2023; y en caso negativo resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

Igualmente, determinar si la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, posiblemente viene actuando en forma temeraria; y si se amerita disponer los correctivos correspondientes para impedir la paralización del proceso y su dilación.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 14. – Indica que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previas en el Código General del Proceso.

Artículo 42. – Prevé que los deberes que están en cabeza del juez.

Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

⁵ Sec. 76 cdo 1

CONCLUSION:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejercen dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que la decisión atacada mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación – **auto No. 0903 del 4 de julio de 2023⁶**, que fija fecha para el remate - se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume, pues se trata de un acto de trámite y por tanto carente de recursos; y con fundamento en artículo 43#2 del CGP, serán rechazados **por ser solicitudes improcedentes en el presente caso.**

Frente a la **alzada deprecada en subsidio**, habrá de decirse que los Autos susceptibles de esta clase de recurso se encuentran enlistados en el artículo 321 del CGP, nueve en total y además, el numeral 10 del citado artículo señalan que también serán apelables "*los demás expresamente señalados en este Código*". Revisado el mencionado artículo 321, se tiene que el auto impugnado no se encuentra allí enlistado, ni en las demás disposiciones expresamente señaladas en el CGP., susceptibles del Recurso de Apelación. Por no encontrarse que la decisión apelada esté enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como aquellas susceptibles de tal recurso, frente el Auto atacado subsidiariamente mediante Recurso de Apelación, se denegará su concesión para ante el superior, **por ser improcedente dicha solicitud.**

Ahora bien, llama la atención del despacho, que la abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, ha presentado diferentes solicitudes rotuladas de diferente forma, con los mismos argumentos y pretensiones, tendientes a obtener la terminación del proceso; y que, como ya se le expresó en la providencia por la cual se niega el control de legalidad deprecado, son las mismas pretensiones realizando parafraseado entre sí.

Así mismo, por el desgaste del aparato judicial, sobre todo cuando son peticiones con argumentos que ya han sido analizados y resueltos en providencias anteriores, como ocurre en el presente caso y pese que por auto No. 0708 del 18 de mayo ya se había prevenido a la pluricitada abogada DANIELA MOLINA OSPINA, apoderada del demandado FERNANDO BRAND GIRON, que debía de abstenerse de seguir presentando solicitudes improcedentes y tendientes a la dilatación del trámite a impartir en cada etapa de la ejecución, ha continuado en dicha práctica que raya en un posible abuso del derecho o en actos de mala fe, al interponer recursos y solicitudes palmariamente improcedentes, como ocurre en el presente caso nuevamente. (*Art. 78 # 1 y 2 del CGP y Título II de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado*)

⁶ Sec. 76 cdo 1

Luego entonces, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del C. G. P., compulsando copias para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Valle, para que se investigue disciplinariamente la conducta de la abogada DANIELA MOLINA OSPINA con cédula de ciudadanía No. 1.192.802.967 y tarjeta profesional No. 397.511 del C.S.J., apoderada del demandado, señor FERNANDO BRAND GIRON con cédula de ciudadanía No. 14.978.026.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 0903 del 4 de julio de 2023, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia, por ser improcedente.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto No. 0903 del 4 de julio de 2023, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído, ello es, no estar consagrado en la ley contra tal decisión, es decir, se trata de una solicitud improcedente.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 42 del C. G. P., se compulsan copias de todas las actuaciones realizadas en este proceso por la abogada DANIELA MOLINA OSPINA con cédula de ciudadanía No. 1.192.802.967 y tarjeta profesional No. 397.511 del C.S.J.; al igual que de todas las decisiones tomadas al respecto. Dichas copias se enviarán a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Valle para que se investigue disciplinariamente la conducta de la abogada DANIELA MOLINA OSPINA con cédula de ciudadanía No. 1.192.802.967 y tarjeta profesional No. 397.511 del C.S.J., por las posible comisión de faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, señalados en el título II del Código Disciplinario del Abogado, conforme la parte motiva de este proveído.

Por secretaría líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45335b472a2e7fd24f6bc5d5c4d8d4b1b5dbed950377dbb96b4a81ad1c22361**
Documento generado en 20/07/2023 11:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>